

**CIRCULAR**  
**FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
**MINISTERIO PUBLICO**

No.  
**12-98**

**Fecha:** 20 de abril de 1998  
**De:** Fiscalía General de la República.  
**Para:** Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.  
**Asunto:** SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS FISCALES EL ACUERDO DE CORTE PLENA, EN SESIÓN N°7-98 DE 2 DE MARZO DE 1998, EN RELACIÓN CON LAS FUNCIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS FUNCIONARIOS DEL MP EN TIEMPOS DE TURNO Y DISPONIBILIDAD.

oooOOOooo

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, COMUNICO LAS INSTRUCCIONES SIGUIENTES:

Para su estimable conocimiento y fines consiguientes me permito transcribirle el acuerdo tomado por la Corte Plena en sesión N° 7-98 celebrada el dos de mayo del año en curso, el cual dice literalmente:

**“ARTICULO XV**

En oficio N° 017-98 de 19 de febrero último el Magistrado González, Presidente de la Comisión de Asuntos Penales, solicita que se apruebe el informe rendido por la Oficina Auxiliar de la Comisión, que aquella hace suya, sobre las funciones de los Jueces Penales, Fiscales y Defensores Públicos deben cumplir en los tiempos de turno y de disponibilidad, que literalmente dice :

“De conformidad con el acuerdo surgido de la última reunión intersectorial sobre la puesta en marcha del nuevo ordenamiento procesal penal, me permito rendir informe acerca de las funciones que jueces penales, fiscales y defensores deben cumplir en los

tiempos de turno y de disponibilidad. Las recomendaciones se hacen tomando en cuenta los informes N° 1717-PLA-97 del 12 de diciembre de 1997 y N° 145-PLA-98 del 30 de enero de 1998, este último recientemente remitido a usted por el Departamento de Planificación del Poder Judicial.

En primer lugar partimos del concepto de “turno” como aquel lapso laboral en que los funcionarios necesariamente tienen que estar presentes en la oficina que correspondiere, atendiendo los asuntos que deben ser resueltos, sin dilaciones. En segundo lugar, se entenderá por “disponibilidad” aquella situación laboral en que potencialmente pueda ser llamado el funcionario a practicar o colaborar con la práctica de una tarea también urgente. Lo anterior significa que el funcionario no debe obligatoriamente permanecer en la oficina donde se requieren sus servicios, pero sí debe dejar la información que sea

necesaria para su localización en cualquier momento.

Siendo esta la definición conceptual previa, nos parece pertinente recomendar la aplicación de dos reglas de carácter general, dado que, por la complejidad de los nuevos roles en el Código y las tareas múltiples que éste señala a los principales sujetos procesales, no resulta aconsejable entrar en una enumeración taxativa de esas funciones, ya que se corre el riesgo de dejar por fuera actuaciones de importancia para un caso concreto.

En nuestro criterio, el Juez Penal, el Fiscal y el Defensor Público, en tanto equipo que deba prestar servicios en los “turnos” laborales, deben concentrarse, tal y como el citado informe N° 145-PLA-98 lo recomienda, en la atención de los reos presos y en las actuaciones derivadas y relacionadas con estas situaciones, tales como la toma de declaración del imputado, la resolución de peticiones y medidas cautelares, etc. En este supuesto, no nos cabe duda de que la participación en equipo de Juez, Fiscal y Defensor es absolutamente necesaria, dada la naturaleza de las actuaciones de que estamos hablando.

La “disponibilidad” será para atender el resto de actuaciones y resoluciones que se

consideren urgentes y, sin pretender hacer un listado cerrado, consideramos entre estas actuaciones cabe el anticipo jurisdiccional de prueba, el levantamiento de cadáver, los actos de investigación del Ministerio Público, etc. En este renglón, se trata de prestar servicio respecto de cualquier actuación pertinente, necesaria y urgente. Actuarán en ellas el Juez o el Fiscal, según corresponda y el Defensor, según sea la naturaleza del acto y la legitimación para su actuación.

Reiteramos la imposibilidad de dar un listado taxativo porque podemos caer en error de omisión, amén de que el Código mismo, por la naturaleza de la prueba penal, es abierto en cuanto a los medios que puedan probar determinados hechos.

Se dispuso: Acoger la recomendación de la Comisión de Asuntos Penales.

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia publicará una Circular en el Boletín Judicial para los efectos correspondientes”.

***Lic. Jorge Segura Román***

FISCAL GENERAL ADJUNTO

**LAS ANTERIORES INSTRUCCIONES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.**

**LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.**

***Lic. Jorge Segura Román***  
FISCAL GENERAL ADJUNTO

cc: Arch.  
Unidad de Capacitación y Supervisión MP  
Depto. Planificación, Sección Estadística